



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL

AMBIENTE

DELEGACION (E26) SONORA

SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPJA/32.5/2C.27.1/0080-18

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Exp. Admivo. No. PFPJA/32.2/2C.27.1/0090-16

PROTECCIÓN 000072

1062
ludab.
1062

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 05 MAR 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED].

[REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPJA/32.2/2C.27.1/160-16, los C. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 12 de Octubre de 2016, en el domicilio del establecimiento [REDACTED] ubicado en DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en: 1. Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos que contuvieron pintura de aceite, contando para tal efecto con plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 2. Colocar en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos sistema de extinción de incendios, contando el

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N, equivalente a 150 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTEDELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0080-18

SECCION DE RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0090-16

Establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de dicha Ley. 3. Envasar sus residuos peligrosos generados de filtros usados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan condiciones de seguridad para su manejo, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Las cuales fueron dictadas por esta Delegación en la Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0667-14 de fecha 02 de junio de 2014, notificada el 03 de junio de 2014 y con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0023-12, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 12102016-SII-V-040 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 09 de noviembre de 2016, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0802-16 se emplazó al establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 08 de diciembre de 2016, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del C. [REDACTED] en su carácter de **Director de Servicios Públicos Municipales**, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto.

CUARTO.- Que en cumplimiento a la Orden de visita de Inspección Ordinaria PFPA/32.2/2C.27.1/100-17 de fecha 19 de junio de 2017 y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0461-17 de fecha 12 de junio de 2017 del que se desprenden los C.C. [REDACTED], se constituyeron en fecha 21 junio de 2017, para realizar la visita de verificación en el establecimiento [REDACTED] ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO** [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos. Procediendo a levantar Acta de Inspección No. 21062017-SII-V-017 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N, equivalente a 180 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0080-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0090-16

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-18 se notificó al establecimiento [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, 177, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 12102016-SIL-V-040 RP iniciada el día 12 de octubre de 2016, se detectó en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0667-14 notificada el 03 de junio de 2014; toda vez

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 000/100 M.N. equivalente a 180 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 1

000075

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE

DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPJA/32.5/2C.27.1/0080-18



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFPJA/32.2/2C.27.1/0090-16

que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligroso: envases vacíos que contuvieron pintura de aceite , contravinendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreda Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha **08 de diciembre de 2016**, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del C. Ing. [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 12102016-SIL-V-040 RP, iniciada en fecha 12 de octubre de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N, equivalente a 180 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 1



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL

AMBIENTE

DELEGACION (E26) SONORA

SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0080-18

SECCION DE RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0090-16

000076

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 12 de octubre de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0802-16, la cual conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0667-14 notificada el 03 de junio de 2014; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligroso: envases vacíos que contuvieron pintura de aceite, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Ing. Raúl Beltrán Márquez, en su carácter de Director de Servicios Públicos Municipales mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2016, en el que dijo al respecto "Se envía respuesta del registro como generador de residuos peligrosos el cual ya se había realizado y en el momento que fue detectado en el taller, por el personal de la Procuraduría, no se tenía conocimiento de dicho registro No. Bifácora: 26/ev-0283/08/11, con fecha de recepción 26 de Agosto del 2011, 12:31 hrs. Se registra como pequeño generador de R.P.". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que cuenta con constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluya el residuo peligroso de envases vacíos que contuvieron pintura con aceite, presentando solamente la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos, con fecha 26 de agosto de 2011 pero sin anexar la hoja donde vienen señalados para cuales residuos peligrosos se está registrando. Aunado a ello el hecho de que el día 21 de junio de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/100-17 de fecha 19 de junio de 2017 con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0802-16 notificada el 09 de noviembre de 2016, levantando acta No. 21062017-SIJ-V-017 RP donde el visitado exhibió documentación del 25 de noviembre de 2016 para el registro de generadores de residuos peligrosos trámite SEMARNAT 07-017 y

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N, equivalente a 180 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1

000077

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE

DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.1/0080-18



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFP/32.2/2C.27.1/0090-16

homoclave del formato FF-SEMRNAT-090, donde presentan el formato de clasificación de los residuos peligrosos que se estiman generar para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante, aceite hidráulico, filtros, estopas y trapos, cartón, aserrín y tierra, botellas, pintura y thinner, así como para mangueras hidráulicas, al respecto se manifestó que dentro del concepto de botellas, pintura y thinner manejan los residuos peligrosos de envases vacíos que contuvieron pintura con aceite, haciendo la observación que estos documentos NO cuentan con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto no se presentó constancia de que el establecimiento si cuenta con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se incluya el residuo peligroso de envases vacíos que contuvieron pintura con aceite. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N, equivalente a 180 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.1/0080-18

Exp. Admvo. No. PFP/32.2/2C.27.1/0090-16

000078

evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento "[REDACTED]", al momento de levantarse el acta de inspección No. 12102016-SII-V-040 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFP/32.5/2C.27.1/0667-14 notificada el 03 de junio de 2014; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos que contuvieron pintura de aceite, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento "[REDACTED]", en el acta de inspección No. 12102016-SII-V-040 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y REPARACIONES MAYORES Y MENORES DE MAQUINARIA, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, no manifestó el número de empleados y obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no informó sobre su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N., equivalente a 180 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1

000079

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.1/0080-18



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFP/32.2/2C.27.1/0090-16

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 01062011-SII-I-085 de fecha 01 de junio de 2011, 13032012-SII-V-024 de fecha 13 de marzo de 2012, 23012014-SII-V-012 de fecha 23 de enero de 2014, 21062017-SII-V-017 RP de fecha 21 de junio de 2017, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta onisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanen que liberen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFP/32.5/2C.27.1/0667-14 notificada el 03 de junio de 2014; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos que contuvieron pintura de aceite, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N., equivalente a 180 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 1



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0080-18

000080

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0090-16

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. **12102016-SII-V-040 RP** y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento

[REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de **\$14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N.)**, equivalente a **180** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento

[REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 12102016-SII-V-040 RP, iniciada el día 12 de octubre de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que también se incluya el siguiente residuo peligroso: envases vacíos que contuvieron pintura con aceite, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

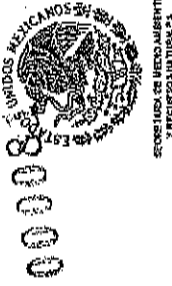
RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento

[REDACTED], una multa por la cantidad de **\$ 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N.)**, equivalente a **180** Unidades de Medida y Actualización

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N., equivalente a 180 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE

DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0080-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0090-16

vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado "[REDACTED]", lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "[REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 000/100 M.N., equivalente a 180 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0080-18

000082

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0090-16

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago; debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento " [REDACTED] domicilio del mismo, sito en: DOMICILIO [REDACTED]

C [REDACTED]

[REDACTED] A.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/ [REDACTED]



[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Monto de la Multa: 14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO 00/100 M.N. equivalente a 180 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 1